

Compilación de Criterios Normativos



Boletín 2008

| | Página |
|--------------------|-----------|
| Presentación | 3 |
| Contenido | 4 |
| Índice consecutivo | 20 |
| Índice alfabético | 22 |

PRESENTACIÓN

En febrero de 2008, el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria inició sesiones con el objeto de analizar la normatividad aplicable a dicho ejercicio, concluyendo las mismas en diciembre de ese año, como consecuencia de los acuerdos tomados por el Comité, se dan a conocer lo siguientes resultados:

- I)** La aprobación de:
 - a) Cinco criterios normativos mediante oficio 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008;
 - b) Un criterio normativo en el oficio 600-04-02-2008-77249 de 25 de noviembre de 2008; y,
 - c) Cuatro criterios normativos en el oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.
- II)** La modificación de los criterios normativos **89/2007/IVA** y **100/2007/IVA**, mediante oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.
- III)** La derogación del criterio normativo **66/2007/ISR**.

Respecto de los nuevos criterios normativos aprobados en 2008, así como los modificados, han sido clasificados como información pública de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El criterio derogado no pierde su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Por lo anterior, mediante oficio número **600-04-02-2009-73416** de 7 de enero de 2009, se hace de su conocimiento la liberación del Boletín 2008.

1/2008/CFF

Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.

Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, un crédito fiscal será firme cuando el mismo haya sido consentido por los particulares al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo y; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita ya ningún medio de defensa o, admitiéndolo, el mismo no se haya promovido dentro de los plazos legales.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

2/2008/ISR

Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, señalando expresamente en el párrafo segundo que no se consideran ingresos, aquéllos que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

Los estímulos fiscales constituyen un ingreso en crédito, el cual no se encuentra señalado en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, los estímulos fiscales son ingresos acumulables en términos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto para el caso en donde haya una disposición expresa, estableciendo que no se considere como un ingreso acumulable.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

3/2008/ISR

Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Del mismo modo, el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que para considerar como acreditable el impuesto al valor agregado, el impuesto debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables, considerando como tales las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, la Regla I.3.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 señala que lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

En algunos casos, personas morales que pertenecen a un grupo de empresas que realizan operaciones recíprocas, han firmado

convenios para concentrar sus transacciones de tesorería a través de una empresa del mismo grupo que actúa como centralizadora, la cual opera los procesos de pago mediante la cancelación de cuentas por cobrar contra cuentas por pagar entre empresas del grupo, y en consecuencia no se llevan a cabo flujos de efectivo para liquidar este tipo de operaciones.

En consecuencia, cuando se dé el supuesto señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido el requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por ende se tendrá por cumplido el relativo al acreditamiento señalado en el diverso 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

4/2008/ISR

Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción.

El artículo 31, fracción XXII, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de dicha Ley.

La Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otras disposiciones legales, establecen limitaciones o prohibiciones relacionadas con el uso, tratamiento o disposición de los bienes objeto de su regulación.

En consecuencia, para los efectos del artículo 31, fracción XXII, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 87 y 88 de su Reglamento, deberá entenderse que los contribuyentes no incumplen el requisito de ofrecer en donación los bienes que han perdido su valor antes de proceder a su destrucción, cuando se vean impedidos a ello, debido a que otro ordenamiento o disposición legal aplicable, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíbe expresamente su donación o establece otro destino para los mismos.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

5/2008/ISR

Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.

De conformidad con el artículo 32, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es deducible el crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

Ahora bien, por crédito comercial debe entenderse el sobreprecio que respecto de su valor real, nominal o de mercado, paga el contribuyente por una adquisición.

Por ello, el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien, por encima de su valor real, nominal o de mercado, no es deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

6/2008/ISR

Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de asistencia o de beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos y, por tanto, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta conforme a lo establecido en el Título III de la Ley citada, cuando sean autorizadas en términos de las leyes de la materia.

En consecuencia, los requisitos de beneficiarios y actividades previstos en el artículo 95, fracción VI, no son aplicables a las instituciones de asistencia o beneficencia, sino a las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro, a que se refiere dicha fracción.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

7/2008/ISR

Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará impuesto sobre la renta por aquellos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el citado artículo 109, fracción VI, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social cuando las mismas se concedan a todos los

trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

8/2008/ISR

Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.

El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2007, señalaba que el retenedor podía acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente del crédito al salario.

Los artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisan que es obligación de quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV del citado ordenamiento legal presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, y que sólo pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue al contribuyente por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 227/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, página: 179, Novena Época, determinó que el mecanismo elegido por el legislador para recuperar las cantidades pagadas por el crédito al salario tiende

a evitar que el empleador las absorba afectando su patrimonio, con la condición de que el acreditamiento correspondiente se realice únicamente contra el impuesto sobre la renta, de ahí que esa figura fiscal sólo se prevea respecto de las cantidades pagadas por concepto de crédito al salario y, por ello, la diferencia que surja de su sustracción no queda regulada en dichas disposiciones legales sino en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que establece la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en demasía; por tanto, si en los plazos en que debe realizarse el entero del impuesto a cargo o del retenido de terceros, el patrón tiene un saldo a favor derivado de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta, puede solicitarlo, en términos del indicado artículo 22.

En consecuencia, en los casos en que exista remanente de crédito al salario pagado a los trabajadores que resulte de agotar el esquema de acreditamiento del impuesto sobre la renta a cargo o del retenido a terceros, será susceptible de devolución.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

9/2008/ISR

Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

De conformidad con el artículo 133, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales están obligadas a expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Sin embargo, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir

comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento del Código.

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

Por lo anterior, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en los términos del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que contengan preimpresa la leyenda "Efectos fiscales al pago", en virtud de que el citado artículo 37 no establece dicho requisito.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-75872 de 1 de septiembre de 2008.

10/2008/IVA

Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.

Para efectos del artículo 2o. A, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Autorizado mediante oficio número 600-04-02-2008-77249 de 25 de noviembre de 2008.

11/2008/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.

De conformidad con el artículo 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

El artículo 2o, séptimo párrafo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, establece que el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente. Asimismo, el octavo párrafo de la disposición legal en cita, establece que se considera revista a toda publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadernada, con escritos sobre varias materias o especializada y que para los efectos de dicha Ley, gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Por lo anterior, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado la enajenación de libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos.

Este criterio sustituye al 89/2007/IVA, modificación aprobada mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

12/2008/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de bienes.

El artículo 16, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que en el caso de los servicios de transportación aérea internacional, independientemente de la residencia del porteador, se considera que el 25% del servicio se presta en territorio nacional, cuando en el mismo se inicie el viaje.

De conformidad con los artículos 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 60 de su Reglamento, el servicio internacional de transportación aérea de bienes prestado por empresas residentes en el país se considera exportación de servicios y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, cuando el servicio inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.

En consecuencia cuando el viaje inicia en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, el 75% del servicio no es objeto del impuesto, sin embargo:

a) Si el servicio es prestado por residentes en el país se considera que el 25% del mismo es exportación y, por tanto, está gravado a la tasa del 0%, en términos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) En los casos en que el servicio sea prestado por residentes en el extranjero, el 25% del servicio se encuentra sujeto a la tasa del 10% o 15%, según corresponda, al no ubicarse en el supuesto de la fracción V del referido artículo 29.

Este criterio sustituye al 89/2007/IVA, modificación aprobada mediante oficio número 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008.

Apéndice I

El presente apéndice contiene el texto del criterio normativo que en 2008, queda sin efectos por incorporarse al texto de Reglamento, lo anterior como resultado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diversas reformas a las leyes fiscales.

| CRITERIO NORMATIVO | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>66/2007/ISR Deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros.</p> <p>El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece expresamente que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de este ordenamiento legal, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo en lugar de las deducciones previstas en los artículos 37 y 43 de la misma ley.</p> <p>Asimismo, dicho artículo 220 en su fracción II, inciso o), señala que en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros se podrá deducir la maquinaria y equipo utilizado en la misma aplicando la tasa del 87%, siempre que se trate de bienes distintos de los señalados en la fracción I del citado artículo.</p> <p>Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión, establece que la deducción inmediata no aplica tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.</p> <p>Por lo anterior, la deducción de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede ser</p> | <p>66/2007/ISR Deducción inmediata de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques. Es aplicable a los contribuyentes que se dedican al autotransporte público federal de carga o de pasajeros.</p> <p>El artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece expresamente que los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de este ordenamiento legal, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo en lugar de las deducciones previstas en los artículos 37 y 43 de la misma ley.</p> <p>Asimismo, dicho artículo 220 en su fracción II, inciso o), señala que en la actividad del autotransporte Público Federal de carga o de pasajeros se podrá deducir la maquinaria y equipo utilizado en la misma aplicando la tasa del 87%, siempre que se trate de bienes distintos de los señalados en la fracción I del citado artículo.</p> <p>Por su parte, el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión, establece que la deducción inmediata no aplica tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.</p> <p>Por lo anterior, la deducción de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, establecida en el artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede ser</p> |

| | |
|---|--|
| efectuada por los contribuyentes que se dedican a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, ya que la limitante establecida en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, no resulta aplicable a este tipo de contribuyentes. | efectuada por los contribuyentes que se dedican a la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros, ya que la limitante establecida en el antepenúltimo párrafo de dicho artículo, no resulta aplicable a este tipo de contribuyentes. |
|---|--|

Este criterio queda sin efectos, dado que su contenido fue incorporado en el artículo 282 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El criterio derogado no pierde su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Apéndice II

ANTECEDENTES DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS EN VIGOR

| NOMBRE Y NÚMERO ACTUAL | NOMBRE Y NÚMERO ANTERIOR |
|---|---|
| <p>1/2008/CFF Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>2/2008/ISR Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>3/2008/ISR Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento de impuesto al valor agregado.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>4/2008/ISR Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>5/2008/ISR Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>6/2008/ISR Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>7/2008/ISR Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> | <p align="center">Criterio emitido en 2008</p> |

| | |
|--|--|
| <p>8/2008/ISR Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.</p> | <p>Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>9/2008/ISR Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".</p> | <p>Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>10/2008/ISR Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.</p> | <p>Criterio emitido en 2008</p> |
| <p>11/2008/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.</p> | <p>89/2007/IVA Exenciones. Publicaciones electrónicas.</p> |
| <p>12/2008/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de bienes.</p> | <p>100/2007/IVA Servicio internacional de transporte aéreo de bienes.</p> |

ÍNDICES

| | Índice consecutivo |
|--|---------------------------|
| | Pág. |
| Nuevos criterios normativos | |
| 1/2008/CFF | 4 |
| Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno. | |
| 2/2008/ISR | 4 |
| Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. | |
| 3/2008/ISR | 5 |
| Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento de impuesto al valor agregado. | |
| 4/2008/ISR | 6 |
| Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción. | |
| 5/2008/ISR | 7 |
| Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien. | |
| 6/2008/ISR | 7 |
| Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. | |
| 7/2008/ISR | 8 |
| Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. | |

| | Pág. |
|---|-------------|
| 8/2008/ISR | 9 |
| Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado. | |
| 9/2008/ISR | 10 |
| Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". | |
| 10/2008/IVA | 11 |
| Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación. | |
| Criterios normativos modificados | |
| 11/2008/IVA | 12 |
| Exenciones. Publicaciones electrónicas. | |
| 12/2008/IVA | 12 |
| Servicio internacional de transporte aéreo de bienes. | |

| | Índice alfabético |
|--|--------------------------|
| | Pág. |
| A | |
| Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación. 10/2008/IVA | 11 |
| C | |
| Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". 9/2008/ISR | 10 |
| Crédito al salario. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado. 8/2008/ISR | 9 |
| Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien. 5/2008/ISR | 7 |
| Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento a éste o cuando su resolución ya no admita medio de defensa alguno. 1/2008/CFF | 4 |
| Cumplimiento del requisito de generalidad establecido en el artículo 109, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 7/2008/ISR | 8 |
| E | |
| Exenciones. Publicaciones electrónicas. 11/2008/IVA | 12 |
| I | |
| Impuesto sobre la renta. Ofrecimiento en donación de las mercancías antes de proceder a su destrucción. 4/2008/ISR | 6 |
| Instituciones de Asistencia o Beneficencia, son personas morales con fines no lucrativos, que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 6/2008/ISR | 7 |
| L | |
| Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 2/2008/ISR | 4 |
| P | |
| Personas morales. Excepción al requisito de deducibilidad previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la procedencia del acreditamiento de impuesto al valor agregado. 3/2008/ISR | 5 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| S | |
| Servicio internacional de transporte aéreo de bienes. 12/2008/IVA | 12 |